



RESOLUCION (Expte. 01/2010, COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ALAVA)

Pleno

D. Joseba Andoni Bikandi Arana, Presidente
D. Juan Luis Crucelegui Gárate, Vicepresidente
Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Vocal
Secretario: José Antonio Sangroniz

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2011

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Joseba Andoni Bikandi Arana, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 01/2010, COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ALAVA, iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) como consecuencia de denuncias interpuestas por Dña. V.M.P. y Dña. G.R.F- L, en la que ponían de manifiesto presuntas prácticas restrictivas de la competencia realizadas por el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 22 de septiembre de 2008 tuvo entrada en el SVDC oficio remitido por el Director de Estudios y Régimen Jurídico del extinto Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social en el que se adjuntaba el escrito presentado ante su Dirección por V. M. P. En dicho escrito se alude a la denegación de su solicitud de colegiación por el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava alegando que no cuenta con titulación adecuada, titulación que, sin embargo, sí es admitida por el Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia, práctica avalada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.



2. En fecha 25 de septiembre de 2008 el SVDC comunicó a V. M. P. la posibilidad de solicitar la apertura de un expediente en materia de defensa de la competencia a instancia de parte interesada.
3. El 14 de octubre de 2008 V. M. P. presentó denuncia contra el Colegio de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava por haberle negado la colegiación por considerar que su titulación de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración (Nivel III), regulado por el Real Decreto 1464/1995, no le capacita para ejercer la profesión.
4. En fecha 15 de octubre de 2008, el SVDC acordó iniciar información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
5. En fecha 29 de octubre de 2008 el SVDC envió escrito al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava solicitando información.
6. El 20 de noviembre de 2008 el SVDC recibió escrito del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava. A través de dicho escrito manifiesta que *el criterio mantenido por dicho Colegio Profesional*, es ajeno por completo a la restricción de la competencia, cumplimiento estricto de las funciones conferidas en la Ley de Colegios Profesionales y los criterios emanados de las Directrices del Consejo General. Al efecto aportan diversa documentación.
7. En fecha 20 de mayo de 2009 G. R. F-L presentó denuncia contra el Colegio de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava porque éste no acepta la colegiación con la siguiente titulación: Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración (Nivel III), regulado por el Real Decreto 1464/1995, y en consecuencia se ha visto obligada a colegiarse en el Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia.
8. En fecha 27 de mayo de 2009 el SVDC acordó ampliar la Resolución de 15 de octubre de 2008, por la que se inició la información reservada en relación con el Colegio Oficial Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava. Se incorporó al expediente de información reservada 9/2008 el escrito de denuncia presentado por G. R. F-L y se consideró a ésta como denunciante, en las mismas condiciones que V. M. P.
9. En fecha 3 de noviembre de 2009 el SVDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, resolvió incoar procedimiento sancionador por conductas prohibidas en la Ley de Defensa de la Competencia, al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava. Asimismo, designó Instructora y Secretario del expediente. La Resolución fue notificada al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de



Álava y al resto de los interesados en fecha 4 de noviembre de 2009. En esa misma fecha se dio cuenta de la Providencia de incoación del expediente al Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

10. En fecha 12 de noviembre de 2009 la Instructora del expediente redactó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos, que fue notificado en fecha 16 de noviembre de 2009 a las partes interesadas.
11. En fecha 16 de noviembre de 2009 el SVDC notificó a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos.
12. El 1 de diciembre de 2009 el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava envió escrito dirigido al SVDC a través del cual formula alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.
13. El 14 de enero de 2010, el SVDC dictó Providencia por la que se solicitaba al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava información sobre cuentas de ingresos y gastos, número e importe de los proyectos visados totales y proyectos visados sujetos a la concesión de una licencia de obra por el Colegio de los tres últimos ejercicios 2007, 2008 y 2009. Esta información fue remitida en fecha 19 de febrero de 2010.
14. El 14 de enero de 2010, el SVDC envió un escrito a la dirección de la Escuela de Arte y Superior de Diseño solicitando información que fue cumplimentada el 3 de febrero de 2010 e información complementaria que fue recibida por el SVDC el 10 y el día 26 de febrero de 2010.
15. El 25 de enero de 2010 tuvo entrada en el SVDC escrito del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava formulando recurso de reposición frente a la Providencia del SVDC requiriendo información contable del Colegio, de ingresos, gastos y número de proyectos visados, considerando que esta petición es ajena al objeto de la instrucción del expediente sancionador.
16. En fecha 28 de enero de 2010 el SVDC notificó al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava Providencia de inadmisión de recurso de reposición por no estar prevista su figura en la LDC en la que se resolvía otorgar un plazo de quince días hábiles para la aportación de la información solicitada.
17. El 26 de febrero de 2010 el SVDC decretó el cierre de la fase de instrucción comunicándolo al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava y a los demás interesados.



18. El 3 de marzo de 2010 la Instructora formuló Propuesta de Resolución que fue debidamente notificada a los interesados, haciendo saber a los mismos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley de Defensa de la Competencia, se les otorgaba un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

19. A través de la Propuesta de Resolución la Instructora propone al TVDC lo siguiente:

PRIMERO: Que declare la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 2.d) de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en haber realizado la conducta tipificada en el artículo 2.d) de la Ley Defensa de la Competencia, cuyo tenor literal establece que *“Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.*

El abuso podrá consistir, en particular, en: (...) d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.”

SEGUNDO: Que considere responsable de estas conductas prohibidas al COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES/DISEÑADORES DE INTERIOR DE ÁLAVA, con CIF nº Q0100190H, y domicilio social en POSTAS, 18-5º-DTO.3, de VITORIA-GASTEIZ (CP 01001).

TERCERO: Que adopte el resto de declaraciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Defensa de la Competencia.

20. El 23 de marzo de 2010, el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava, a través de su representante, formuló alegaciones a la Propuesta de Resolución, que seguidamente se pasan a relacionar:

1.- Con carácter previo, la representación legal del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava predica la incompetencia del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia para instruir el procedimiento sancionador.

El solicitante de colegiación titulado de Nivel III puede provenir de cualquier lugar del Estado o puede ejercer en diferentes provincias, afectando la denegación de colegiación que realiza el Colegio de Decoradores de Álava a lugares de todo el Estado.

2.- El Real Decreto 1464/1995 no ha modificado las dos normas preconstitucionales: (Real Decreto 902/1977, regulador de las facultades profesionales de los decoradores, y Decreto 893/1972)



que regulan la profesión de Decorador, su colegiación y sus facultades profesionales, ni han sido modificadas, ni podía hacerlo el Real Decreto 1464/1995. Por este motivo el Colegio sólo cumple el marco normativo legal y se encuentra bajo el supuesto del artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

- 3.- No obstante lo anterior, el Colegio precisa respecto al Real Decreto 1464/1995, que estableció el Título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración (Nivel III), lo siguiente:
 - a) Crea unos estudios dirigidos al diseño de “elementos aislados”, “obras sencillas”, “*pequeñas reformas*”, es decir, actuaciones menores y de entidad inferior a la labor del Decorador.
 - b) Los propios “interioristas” figuran en dicho Decreto como profesionales de “*rango superior*”.
 - c) Su “perfil profesional” responde a un criterio meramente de ordenación educativa. El propio Real Decreto en su Disposición Adicional Segunda, nos dice que esta descripción del perfil profesional “*no constituye una regulación del ejercicio de profesión titulada*”.
- 4.- El Nivel III resulta ser un currículum académico diseñado por el Ministerio de Educación y dirigido a futuros profesionales “ayudantes” en las labores de interiorismo-decoración. Aunque dicha ordenación educativa no interfiere en la profesional, competencia del Ministerio de Fomento.
- 5.- Carece de trascendencia el que el Real Decreto 440/1994 dotase de equivalencia a los estudios de los Decoradores (enseñanza regulada en el Decreto 2127/1963) y a la titulación de Técnico Superior. El “Técnico Superior” es al que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, es decir al de la Formación Profesional, no al del Nivel III. E, igualmente, carece de trascendencia la Orden de 14 de mayo de 1999, que estableció la equivalencia con el título que se pretende equiparar para la colegiación.
- 6.- Este criterio mantenido por el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava y Gipuzkoa, viene sustentado por el propio Consejo General celebrado en Madrid en fecha 12 de mayo de 2000, en la que expresamente se manifestó la insuficiencia del título de Técnico Superior para capacitar a sus titulados para el ejercicio de la profesión colegiada de Decorador/Diseñador de Interiores. El Pleno del Consejo General celebrado 1 de diciembre de 2000, aprobó la declaración de que el título habilitante para el ejercicio profesional es el de Diseño de Interiores, equivalente a



Diplomado Universitario (Nivel IV), establecido por el Real Decreto 1496/1999, al tiempo que se establecía que cualquier otra titulación inferior (como la de Técnico, Nivel III) no llevaba aparejada la colegiación automática, sin ser complementada con una acreditación de que se poseen los conocimientos necesarios para ejercer digna y responsablemente la profesión con arreglo a las exigencias que plantea el mercado de trabajo.

7.-El Real Decreto 902/1977, regulador de las facultades profesionales de los decoradores, y el Decreto 893/1972, que crea el Colegio Nacional de Decoradores, institucionaliza la profesión de Decorador, dotándola de una determinada titulación, y un conjunto de facultades y competencias profesionales. Se realiza una delimitación concreta de sus atribuciones profesionales. La Constitución, a través de su artículo 36, estableció el principio de reserva de ley para el ejercicio de las profesiones tituladas. Al Real Decreto 902/1977 no le afecta la reserva de ley que establece la Constitución. Así lo ha reconocido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2007.

8.-La Instructora hace referencia a la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para concluir que el Nivel III es hábil para que el Colegio de Álava pueda llevar a cabo la colegiación de las solicitantes que ostentaran dicho título.

9.-Las denunciadas no han agotado la vía administrativa del recurso.

21. En fecha 6 de abril de 2010 el SVDC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.5 de la Ley 15/ 2007, de Defensa de la Competencia, elevó al TVDC el expediente sancionador nº 9/2008 para su resolución, acompañado de un Informe, en el que se incluyen la Propuesta de Resolución y las alegaciones formuladas por los interesados. En dicho Informe adjunto al expediente sancionador la Instructora considera que las alegaciones formuladas por el Colegio a la Propuesta de Resolución (PR) coinciden sustancialmente con las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava al Pliego de Concreción de Hechos, y no desvirtúan, en absoluto, lo manifestado en la misma, por lo cual la reitera en su integridad.

22. El expediente sancionador remitido por el SVDC, ha recibido en este TVDC el número 01/2010, COLEGIO OFICIAL DECORADORES y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ALAVA.

23. El TVDC en su sesión plenaria celebrada el 20 de abril de 2011 deliberó y falló este expediente.

24. Son interesados:



- COLEGIO OFICIAL DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ALAVA
- DÑA. V. M. P.
- DÑA. G. R. F- L.

II. HECHOS PROBADOS.

25. Analizado el expediente administrativo sometido por el SVDC a la consideración y resolución de este TVDC, cabe señalar que los hechos que se pasan a relacionar han sido acreditados a través de la fase de instrucción del procedimiento sancionador:

PRIMERO: Las titulaciones oficiales habilitantes que permiten el acceso a la colegiación en el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Alava son: Graduado en Artes Aplicadas Decoración y Arte publicitario del Plan de Estudios 63 y Plan de Estudios 84/86 de Diseñador de Interior. (Folio 183)

Ambas titulaciones son de 5 años de duración, sin la exigencia de bachillerato. (Folio 158)

SEGUNDO: El título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración que ostentan las denunciadas se obtiene tras la realización de un ciclo formativo superior de 2 años de duración. Para acceder a este ciclo formativo es preciso estar en posesión del título de bachiller.

TERCERO: El número de colegiados en el Colegio de Álava es de 74 y todos ellos ostentan una de las siguientes titulaciones: Graduado en Artes Aplicadas Decoración y arte publicitario del Plan de Estudios 63 y Diseñador de Interior del Plan de Estudios 84/86. (Folio 182)

CUARTO: La postura del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava es contraria a la colegiación de los Técnicos Superiores en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración. (Folio 182)

QUINTO: Ante la imposibilidad de colegiarse en el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava, V. M. P. está colegiada como decoradora ejerciente nº 560-BI en el Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia (folio 185) y G. R. F-L está colegiada como decoradora ejerciente nº 559-BI en el Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia (Folio 189).



SEXTO: Cada Colegio integrado en el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores tiene su propio criterio de cara a la admisión de las titulaciones para su colegiación. Según manifiesta en su escrito de respuesta el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava, (folio 183):

“Ante los criterios sentados en el Consejo, han sido diferentes las posturas mantenidas en los Colegios que lo integran. Solo coincidentes en la práctica en que el Nivel III resulta una titulación académica insuficiente. Estas posiciones van, desde los que colegian a los titulados Nivel III sin otro requisito, los que los colegian exigiendo una formación complementaria y los que no los colegian, como es el caso del Colegio que presido”.

SÉPTIMO: Existen diferentes titulaciones que capacitan para ejercer una misma profesión. En un documento aportado por el Colegio, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores señala: “La profesión de Interiorista, Diseñador de Interior, Arquitecto de Interior o Decorador, está regulada por el Estado y sus sucesivas currículas académicas y las diversas denominaciones por las que se la reconoce responden a la misma actividad”. (folio 158)

OCTAVO.- El Colegio de Decoradores de Bizkaia colegia a los titulados Técnicos Superiores en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

26. NORMATIVA APLICABLE.

El día 1 de septiembre de 2007 entró en vigor la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La incoación del expediente sancionador se produce en fecha 3 de noviembre de 2009, por lo que el expediente ha sido tramitado conforme a la vigente Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

27. CUESTIONES PREVIAS

27.1- El Colegio de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava señala que el SVDC adolece de falta de competencia para juzgar aisladamente la actuación de un Colegio, pues podría darse el caso de que diversos Servicios autonómicos difieran en criterio al respecto. El Consejo General ha establecido la insuficiencia de la formación académica del denominado Nivel III, frente a la cual los Colegios que lo integran han mantenido diferentes posturas.



Inicialmente este TVDC debe analizar la competencia del SVDC para llevar a efecto la incoación e instrucción del procedimiento sancionador que, por extensión, afecta a la competencia de este TVDC para resolver el referido procedimiento. Dicha cuestión, planteada ya en las alegaciones al PCH y reiterada en las alegaciones a la Propuesta de Resolución, ha tenido una adecuada respuesta en derecho en la Propuesta de Resolución formulada por la Instructora del procedimiento sancionador, a la cual este Tribunal se remite y pasa a reproducir de forma literal:

A tal respecto, procede manifestar que la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia establece en el apartado 3 de su artículo 1 que *“Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.”*

Con el fin de evitar o reducir la conflictividad institucional, el artículo 2 de la citada ley establece un procedimiento de comunicación bidireccional consistente en el envío de la documentación obrante a, en este caso, la Comisión Nacional de la Competencia, con carácter previo al inicio de las actuaciones, con el fin de que la misma manifieste su conformidad, o no, con la atribución competencial a la Comunidad Autónoma.

En el presente caso, con fecha 25 de septiembre de 2008, se remitió a la Comisión Nacional de la Competencia nota sucinta (*folios 25-28*) y documentación anexa relativa al caso, comunicando que la competencia para instruirlo correspondía al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia.

En fecha 10 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de la Competencia remitió escrito de conformidad (*folio 36*), manifestando que consideraba *“que los órganos competentes para conocer de las presuntas infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia son los de la Comunidad Autónoma del País Vasco”*.

La Comisión Nacional de la Competencia ha compartido el criterio del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de considerar competente a éste para la instrucción del expediente, no siendo, en absoluto, motivo de pérdida de competencia el hipotético hecho de que varios órganos autonómicos discrepen en la decisión que tomen respecto de un procedimiento similar. Para evitar, en lo posible que tal hecho ocurra, la



propia Ley 1/2002, ha previsto mecanismos de coordinación, en el apartado Tres de su artículo 5 (“Al objeto de procurar la aplicación uniforme de la [Ley de Defensa de la Competencia](#), el Servicio de Defensa de la Competencia [actual Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia] podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas. Los órganos autonómicos deberán comunicar al Servicio de Defensa de la Competencia [ídem] los acuerdos y resoluciones adoptados, tanto en la fase de instrucción como de resolución que pongan fin al procedimiento, con el fin de que éste pueda ejercer, en su caso, el recurso contra dichos acuerdos ante las instancias correspondientes”).

Es por lo antedicho que este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia debe rechazar la cuestión de competencia planteada ante el mismo.

- 27.2.- En lo que respecta a la ausencia de recurso administrativo frente a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de denegar la solicitud de colegiación basada en el título que ostentan las denunciadas, este TVDC estima que es un argumento exculpativo irrelevante. Es cierto que las denunciadas tienen el derecho de interponer el recurso correspondiente, pero la falta de interposición del mismo no impide o excluye utilizar otros mecanismos jurídicos previstos por el ordenamiento jurídico, como son los de la defensa de la competencia, para la tutela de sus derechos. En este sentido debe desestimarse con rotundidad el argumento exculpativo vertido por la representación legal del Colegio Oficial.

28. OBJETO DEL EXPEDIENTE.

El objeto de este expediente se encuentra delimitado por la propuesta de resolución formulada por el SVDC. En virtud de la misma, este TVDC debe analizar y resolver sobre la conciliación con la normativa de defensa de la competencia de la conducta efectuada por el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava consistente en denegar la colegiación en dicho Colegio Profesional a las personas que ostenten el título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración regulado mediante Real Decreto 1464/1995. Dicha conducta es reputada por el SVDC como contraria al artículo 2.d de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al establecer dicho Colegio Profesional unas condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que colocan a los Técnicos Superiores en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración en situación desventajosa frente a los graduados en artes aplicadas, especialidad en Decoración del Plan de Estudios 63 y los del Plan de Estudios 84/86 de diseño de Interior, que son titulaciones habilitantes para



la colegiación en el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava.

29. MERCADO DE REFERENCIA.

El artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva por una empresa de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional consistente, entre otras, en la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

La constatación de una infracción a la normativa de defensa de la competencia consistente en el abuso de posición dominante requiere, en primer término, la delimitación del mercado o mercados relevantes como paso previo y necesario para establecer si la empresa imputada es efectivamente dominante y, en su caso, analizar posteriormente si ha abusado de esa situación de poder de mercado. (Sentencia TJCE de 14 de febrero de 1978, *United Brands Continental/Comisión*, 27/76).

El mercado de producto es el de los servicios de decoración, teniendo en cuenta que el decorador es el profesional dedicado a diseñar el interior de oficinas, viviendas o establecimientos comerciales con criterios estéticos y funcionales. El decorador, pues, planifica la distribución de espacios interiores junto a sus clientes presentándoles un proyecto acorde a sus necesidades, preferencias y presupuesto.

Así, entre las atribuciones de los decoradores se incluye la de formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.¹ En este sentido, toda solicitud de licencia de obras debe acompañarse de un proyecto técnico que sirva de garantía para la adecuada realización de la misma. El técnico que redacte el proyecto debe tener competencia legal para realizarlo.

En cuanto al ámbito geográfico, cabe destacar que por las propias características inherentes a su prestación (cercanía, inmediatez, necesidad de licencia de obras, etc.) este mercado se desarrolla en el territorio de Álava. Además, teniendo en cuenta que es obligatoria la colegiación para poder ejercer la profesión de decorador, el mercado coincide con el ámbito del Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Álava. A este respecto, es preciso señalar que en un mismo ámbito territorial sólo puede existir un Colegio Profesional de la misma profesión.

¹ Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.



El mercado relevante es, por tanto, el de los servicios de decoración en el Territorio Histórico de Álava.

Se trata de una profesión, la de decorador, en la que existen dos barreras de acceso al mercado, la exigencia de titulación y la exigencia de colegiación.

En cuanto a la titulación, existen varias titulaciones que capacitan para ejercer la profesión de decorador:

- Título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo
- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre
- Título de Diseño en la especialidad de Interiores, establecido por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre

En cuanto a la colegiación, el requisito para colegiarse en el Colegio de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava es, según lo dispuesto en sus Estatutos, “disponer del Título de Diseño en la especialidad de Interiores, establecido por el Real Decreto de 24 de septiembre de 1999, nº 1496/1999, o de otro título que capacite suficientemente para el ejercicio Profesional.” En virtud de este criterio, el Colegio de Decoradores/Diseñadores de Interior de Álava únicamente ha admitido para su colegiación a 74 profesionales, Graduados en Artes Aplicadas, todo ellos titulados del Plan de Estudios del 63 y Plan de Estudios 84/86.

La Escuela de Arte y Superior de Diseño de Vitoria-Gasteiz se integró en 1994 en la red de educación del Gobierno Vasco y es la única Escuela Superior de Diseño de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Esta Escuela ha impartido el Ciclo Formativo de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño “Proyectos y Dirección de Obras de Decoración”, equivalente a todos los efectos al Título de Graduado en Artes Aplicadas de los planes de estudios del 63 y 84/86.

Este ciclo se comenzó a impartir en el curso 1998-1999, habiendo obtenido el título de Técnico Superior de dicha especialidad un total de 189 alumnos, de los cuales 60 son residentes en Álava. La última promoción se graduó en el curso 2008-2009 y actualmente no se imparte este ciclo. Tan solo quedan matriculados, de modo residual, 13 alumnos que tienen que terminar el Proyecto Final para la obtención del título.



Al ser la Escuela de Arte y Superior de Diseño de Vitoria-Gasteiz la única Escuela Oficial, sus estudiantes provienen de los tres territorios históricos. Únicamente el 30% de los alumnos que han obtenido el Título Superior de Artes Plásticas y Diseño “Proyectos y Dirección de Obras de Decoración” son residentes en Álava; por tanto, se da la paradoja de que unos alumnos, los residentes en Bizkaia, han podido colegiarse y ejercer nada más acabar sus estudios, mientras que los de Álava se han encontrado en situación de desventaja para ejercer su profesión.

Por otro lado, los Estudios Superiores de Diseño, especialidad Diseño de Interiores, regulados por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, equivalentes a todos los efectos al título de Diplomado Universitario, se comenzaron a impartir en la mencionada escuela en el curso 2005-2006, habiendo obtenido el título un total de 18 alumnos hasta la fecha, de los cuales 7 son residentes en el territorio histórico de Álava.

En resumen, el número de profesionales colegiados en Álava es de 74, existiendo un total de 67 titulados más que podrían solicitar su colegiación y deberían ser admitidos por el Colegio de Decoradores/Diseñadores de Interior de Álava, puesto que están en posesión del título legalmente requerido para ejercer la profesión.

El hecho de que existan varias titulaciones para ejercer la profesión con diferente graduación, una de ellas con categoría de diplomatura universitaria, no es óbice para que todas garanticen la plena competencia para ejercer la profesión. Ahora bien, en determinados casos, la persona o entidad contratante de los servicios del decorador podrá exigir que éste posea titulación universitaria, en cuyo caso, únicamente quien acredite el Título de Diseño podrá ofertar esos servicios². Se puede, por tanto, ser decorador estando en posesión de títulos distintos.

Para finalizar, con objeto de calcular el volumen de negocio de los servicios de decoración en Álava, se han solicitado datos al Colegio Oficial de Decoradores/Diseñadores de Interior de Álava sobre el número e importe de los proyectos visados por el mismo. El Colegio ha manifestado que todos los proyectos visados están sujetos a una concesión de licencia de obra, a excepción de los anteproyectos, los informes periciales para juzgado y los informes DBSI-DBSU (estos últimos no llevan presupuesto de obra, se usan para solicitar licencia de apertura en locales supuestamente válidos para desarrollar la actividad sin hacer obra) (folio 405).

En la siguiente tabla se sintetiza la información remitida por el Colegio:

² Aclaraciones en relación al informe emitido por la asesoría jurídica de la Dirección del Gabinete del Consejero de Educación, Universidades e Investigación con fecha de 18 de abril de 2000. (folios 285-286 de este expediente)



	2007	2008	2009
Total trabajos	69	59	48
• Proyectos y dirección de obras	57	39	33
• Informes DBSI-DBSU	3	18	13
• Anteproyectos y asesoramientos	9	2	2
Importe	314.293,75	423.862,63	128.497,72

30. SUJECION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA.

30.1.- Los Colegios Profesionales gozan de relevancia constitucional. A través del artículo 36 el constituyente los identifica y reconoce, y establece el eje estructural de los mismos: el carácter democrático de su estructura interna y de su funcionamiento. Sobre la base de dicho presupuesto el constituyente remite al legislador la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los mismos y el ejercicio de las profesiones tituladas.

El Tribunal Constitucional encuadra a los Colegios Profesionales en el seno de la Administración Corporativa y los define como agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas de personalidad jurídica-pública, y acompañadas, también frecuentemente del deber de afiliarse a las mismas.

Los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación- artículo 22 Constitución española, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión – que constituye un servicio común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio que, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante y que la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un Colegio Profesional, así como en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. (Sentencia TC194/1998).

El Tribunal Constitucional establece que la Constitución exige “ex” artículo 36 que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas



profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un Colegio Profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. (Sentencia TC nº 76/2003, de 23 de abril, FJ 4.)

En todo caso, sigue señalando el TC, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá de que el Colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela de interés de quienes van a ser destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que existe entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente protegidos.

30.2. El legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 de la CE deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación proclamado en el artículo 22 de la CE como el de libre elección profesional y de oficio y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando estén justificadas por la necesidad de servir un interés público. De esta forma, sólo en casos excepcionales el interés general puede justificar que una profesión sólo pueda ser ejercida por una titulación concreta.

Así, la regulación de las profesiones tituladas debe hacerse por Ley, que debe regular: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido o conjunto formal de las actividades que la integran, y todo ello porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus artículos 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y porque el significado último del principio de reserva de ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos.



Dicha reserva de ley no es aplicable a los Colegios Profesionales creados con anterioridad a la Constitución, y por ello no se hace necesario su posterior confirmación por Ley para adecuarse al título jurídico habilitante, la Ley (art. 36 CE), para el nacimiento de un Colegio Profesional. Como no puede ser de otra manera en los Colegios Profesionales creados con anterioridad a la entrada en vigor de la C.E no se ha realizado el juicio de la satisfacción del interés general para la creación del nuevo ente.

30.3- La Ley de Colegios Profesionales encauza el actuar de los Colegios al ámbito de la defensa de la competencia, cuando señala que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (Artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.)

En lo relativo a la sujeción del actuar de los Colegios Profesionales a la normativa de la defensa de la competencia es reveladora la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2010

“En efecto, en cuanto a lo primero, esta Sala ha declarado ya en varias ocasiones que, en principio, la Administración pública está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia. Así lo hemos declarado, por ejemplo, en la Sentencia de 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004):

[...] Frente a tal exclusión parcial del sometimiento de la actuación de las Administraciones públicas al derecho de la competencia cuando actúan como tales administraciones públicas, hay que afirmar la plena sujeción de las mismas a dicha regulación, sin que pueda objetarse a ello la dicción literal del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia como argumenta el Tribunal de Defensa de la Competencia. En efecto, el que dicho precepto hable de agentes económicos no debe entenderse en el sentido de que sólo pueden ser sancionados de acuerdo con el mismo aquellos agentes sometidos al derecho privado y no al derecho administrativo, sino como una referencia a cualquier sujeto que actúe en el mercado, aun en los casos en los que las propias Administraciones públicas o los organismos y sociedades de ese carácter lo hagan sometidos en mayor o menor medida al derecho administrativo. En este sentido, aunque en virtud de la ya mencionada disposición adicional sexta de la [Ley de Contratos de las Administraciones Públicas \(RCL 1995, 1485, 1948\)](#) la sociedad codemandada esté sometida a los principios de publicidad y concurrencia y su actuación deba conceptuarse como sometida en parte al derecho administrativo, ello no obsta a que su actividad externa pueda ser enjuiciada en todo caso desde la normativa de defensa de la competencia.

[...]Por lo que respecta a la cláusula estipulada en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, también se ha pronunciado esta Sala estableciendo que no puede equipararse con una simple previsión o habilitación legal para actuar en beneficio de una Administración Pública o



entidad de carácter público. Ello supondría, precisamente, el exceptuarlas de manera genérica del sometimiento al derecho de la competencia pues, por principio, las Administraciones Públicas o entidades que ejercen poder público sólo actúan en ejercicio de potestades atribuidas por la Ley. La cláusula del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia debe entenderse, por el contrario, como una previsión legal que autoriza a una conducta que, por sí misma, estaría incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley . Sobre ello volveremos más adelante.

Hay que partir, pues, del pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia -hoy Comisión Nacional de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas. Por lo demás resulta claro que la función de ordenación de las profesiones colegiadas y su regulación deontológica, así como, en concreto, el establecimiento de criterios sobre remuneración, todo ello con carácter vinculante, constituye una potestad de innegable carácter público, sin la cual no podría ser obligatoria para los colegiados. “

- 30.4- La adscripción con carácter obligatorio a un Colegio Profesional, y la necesidad para ello de ostentar un título académico conlleva una reserva de actividad, que supone una excepción al libre ejercicio de profesión u oficio. Con ello aquéllos que ostenten una concreta titulación se reservan con exclusividad el ejercicio de una profesión concreta.

Se produce una reserva de actividad de aquellos que ostenten una titulación, lo cual unido a la exigencia de colegiación en el Colegio Profesional, conlleva que el Colegio, que supone una agrupación forzosa de profesionales, ostente una posición dominante en el mercado de referencia dado que de la adscripción al Colegio (colegiación) depende poder desarrollar la profesión en el mercado. A ello debe añadirse que en virtud del artículo 26.2 de la Ley Vasca de Colegios Profesionales, no puede existir en un mismo ámbito territorial más de un Colegio Profesional de la misma profesión. Así, la posición dominante se manifiesta en el hecho de que el Colegio tiene la llave del acceso al mercado de referencia, a la par de la obligación que ostenta ex lege de incorporar al Colegio a aquellos titulados que lo soliciten y tengan su domicilio único o principal en el ámbito de su jurisdicción.

La Ley de Colegios Profesionales, a través de su artículo 3, marca criterios para el ejercicio de las funciones colegiales en lo que respecta a la adscripción de los colegiados:

- a) Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional.
- b) El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirán por el principio de igualdad de trato y no discriminación



- c) Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio correspondiente, cuando así lo establezca la ley de creación del Colegio, otra norma posterior del mismo rango o, en su caso, la disposición reglamentaria y los estatutos así lo dispongan.
- d) Los Colegios Profesionales incorporarán obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que le sean de aplicación.
- e) Cuando la profesión se organice por Colegios Territoriales bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal.
- f) Mantendrán el carácter de profesiones tituladas colegiadas aquellas que dispongan de organización colegial a la entrada en vigor de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

Además de lo anterior, y como ya se ha expresado en el punto anterior, la Ley encauza el actuar de los Colegios Profesionales al ámbito de la defensa de la competencia, cuando señala que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (Artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.)

31. POSICION DE DOMINIO DEL COLEGIO DE DECORADORES Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ÁLAVA EN EL MERCADO DE REFERENCIA.

31.1- El Colegio Nacional de Decoradores fue creado por Decreto 893/1972, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y del ejercicio de las siguientes facultades generales: A) Representar oficialmente, en forma exclusiva y plena, a la profesión de Decorador. B) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquéllos y ejerciendo la oportuna fiscalización en relación con los deberes. C) Realizar las gestiones precisas en orden a la Seguridad Social de los Colegiados. D) Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento. E) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión. F) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los Colegios y sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el



Reglamento. G) Representar a los Colegiados ante toda clase de autoridades y Organismos públicos en los términos previstos en la ley.

31.2- Con la aprobación y entrada en vigor de la Constitución, la posterior constitución de la Comunidad Autónoma del País Vasco (LO 3/1979, Estatuto de Autonomía del País Vasco), y la asunción por ésta de las competencias sobre Colegios Profesionales, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 18/1997, que regula el ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales. Por Decreto 378/1998, se constituyeron, los Colegios Profesionales de Decoradores de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores. En virtud del artículo 2 del referido Decreto de constitución de los Colegios de Decoradores de los tres Territorios Históricos, el Colegio Profesional de Decoradores de Álava extiende su ámbito de actuación al Territorio Histórico de Álava, radicando su sede en la ciudad de Vitoria-Gasteiz. Sólo existe un Colegio Profesional de Decoradores en Álava y no puede existir en un mismo ámbito territorial más de un Colegio Profesional de la misma profesión (artículo 26.2 Ley Vasca de Colegios Profesionales).

31.3- En virtud de la norma de creación del Colegio Nacional de Decoradores (Decreto 893/1972), para el ejercicio de la profesión de decorador es requisito indispensable estar colegiado en el Colegio de Decoradores. La incorporación al Colegio de Decoradores deberá efectuarla directamente el propio Colegio a instancia de quienes acrediten hallarse en posesión del título de Decorador.

Así, el ejercicio de la profesión de decorador cuenta con dos barreras de entrada: 1) Ostentar el título de Decorador expedido por el Ministerio de Educación. 2) adscripción obligatoria al Colegio Profesional a aquellos solicitantes que reúnan los requisitos establecidos por los Estatutos de dicha Corporación de Derecho Público. Sin adscripción a dicho Colegio Profesional no cabe el ejercicio de dicha profesión.

31.4- El Colegio Profesional tiene la obligación de incorporar al mismo a quien lo solicite, previa acreditación de que se está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que les sean de aplicación (artículo 39, de la Ley 18/1997, de Colegios Profesionales del País Vasco.)

31.5- Al haberse organizado en la Comunidad Autónoma del País Vasco la profesión de decorador, a través de Colegios territoriales de cada uno de los Territorios Históricos, basta la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal. A ello debe añadirse lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales, cuando señala que cuando una profesión se encuentre organizada por Colegios



Territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

- 31.6- Así, el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava cuenta con una posición dominante en el mercado de prestación de servicios de decoración en Álava respecto de aquellos titulados que sitúen su domicilio profesional único o principal en dicho Territorio Histórico. La posición dominante nace de la norma de creación del Colegio Nacional de Decoradores (Decreto 893/1972), del cual deriva por segregación el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava, y que tiene su anclaje en el ámbito de la normativa de la defensa de la competencia en el artículo 2.3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

32. ABUSO DE POSICION DOMINANTE.

- 32.1- Si bien la normativa puede amparar una posición de dominio en un mercado de referencia, nunca puede justificar el abuso de la misma (artículo 2.3 de Ley de Defensa de la Competencia), toda vez que es una conducta proscrita por la Ley. Así, la prohibición del abuso de posición dominante se aplicará en los supuestos en que la posición de dominio haya sido establecida por disposición legal. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2000, viene a señalar “..... el artículo 2.1 (Antigua Ley de Defensa de la Competencia: Ley 16/1989) se refiere a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una ley o de las disposiciones reglamentarias y, en ningún caso, ampara el abuso de posición dominante ni siquiera en aquellos casos de monopolios creados por Ley (Art. 6.3 LDC).”

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado en numerosos asuntos (ver entre otros Sentencia de 3 de octubre de 1985, CBEM, punto 16, As. 311/84; Sentencia de 23 de abril de 1991, As. C-41/90, Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 2000. - Deutsche Post AG contra Gesellschaft für Zahlungssysteme mbH GZS) (C-147/97) y Citicorp Kartenservice GmbH (C-148/97), que una empresa que se beneficia de un monopolio legal puede considerarse que ocupa una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado. En el mismo sentido, tal y como puso de manifiesto la Audiencia Nacional en Sentencia de 7 de febrero de 2005 (TUBOGAS/REPSOL), confirmada por STS de 26 de diciembre de 2007, “*el artículo 6 LDC (Ley 16/1989) no tiene limitada su aplicación a los supuestos en los que la conducta en cuestión se deriva del poder económico de la empresa dominante, sino es también de aplicación cuando tiene su origen en disposiciones legislativas o reglamentarias, que crean una posición de ventaja de la que abusa la empresa dominante*”.



Habida cuenta de la posición dominante que ostenta en el mercado de los servicios profesionales de decoración, el Colegio Profesional debe cumplir los mismos con responsabilidad, sin distorsionar las condiciones de competencia de dicho mercado. Cabe citar aquí la Sentencia Michelín del Tribunal de Justicia Europeo de 1981 en la que pone especial hincapié en la responsabilidad que incumbe a una empresa con posición dominante en el mantenimiento de las condiciones no distorsionadas de la competencia.

- 32.2- Llegado a este punto debemos analizar el comportamiento del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava en lo que respecta a la adscripción a dicho Colegio de los solicitantes que ostentan los títulos de las denunciadas, esto es el Título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, regulado por Real Decreto 1464/1995, y fijen su domicilio profesional principal o único en el territorio Histórico de Álava.

Recordemos que en virtud de la Ley de Colegios Profesionales el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava tiene la obligación de adscribir al mismo a aquellos solicitantes que cuenten con domicilio u oficina principal en el Territorio Histórico de Álava y que reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos y en las disposiciones que le sean de aplicación, y ello en virtud del artículo 15 de la referida Ley. Además, el acceso a profesiones colegiadas se rige por el principio de igualdad de trato y no discriminación. Asimismo, interesa señalar que cuando la profesión se organiza por Colegios Territoriales basta la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal.

- 32.3- Al respecto interesa concretar los requisitos que establece el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava para el ejercicio de la profesión de Decorador/Diseñador de Interior. El artículo 9 de los Estatutos de dicho Colegio Oficial establece que para el ejercicio de la profesión de Decorador/Diseñador de Interior en el Territorio Histórico de Álava es requisito indispensable la colegiación. A través del artículo 10 diseña el procedimiento formal de colegiación, que se inicia con la presentación de una solicitud por escrito, a la cual deberá acompañarse, entre otros, la justificación bastante de la posesión del título de diseño en la especialidad de Interiores, establecido por el Real Decreto de 24 de septiembre de 1999, nº 1496/1999, o de otro título que capacite suficientemente para el ejercicio profesional. Una vez analizada la solicitud de colegiación, la Junta de Gobierno comunicará por escrito al solicitante si aprueba o deniega su admisión, así como, en su caso su cuota de entrada.

- 32.4- En el expediente sometido al análisis de este TVDC las denunciadas ponen en conocimiento de la autoridad de la competencia el hecho de que



el Colegio Oficial de Decoradores/ Interioristas de Álava no aprueba la colegiación en base a que el título que ostentan no es suficiente para el ejercicio de la profesión.

La representación legal del Colegio Oficial confirma los hechos descritos por las denunciadas, si bien en su descargo señala que las denunciadas no han interpuesto el recurso administrativo correspondiente ante el Consejo General; asimismo, confirma la falta de suficiencia para la colegiación del título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración regulado por el Real Decreto 1464/1995, y señala que la denegación de colegiación se encuentra amparada en el artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Con relación a los hechos denunciados, el SVDC en su Propuesta de Resolución estima que el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava incurre en abuso de posición dominante al denegar la colegiación de los titulados como Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración regulado por RD 1464/1995 y vulnera el artículo 2.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. El ilícito administrativo de abuso de posición dominante lo concreta el SVDC en la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales (Art. 2.1.d Ley 15/2007).

- 32.5- En lo que respecta a la falta de suficiencia del Título de Técnico Superior para el ejercicio de la profesión de decorador en el Territorio Histórico de Álava, y la justificación de la falta de colegiación a dichos titulados en base a la ausencia de suficiencia de dicho título, requiere un análisis de los requisitos que los Estatutos del Colegio de Decoradores de Álava establecen para la colegiación.

El Decreto de creación del Colegio Nacional de Decoradores requiere para la incorporación al Colegio estar en posesión del título de Decorador. Los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava establecen, entre los requisitos para acceder a la colegiación, estar en posesión del título de diseño en la especialidad de Interiores, establecido por Real Decreto de 24 de septiembre de 1999, nº 1496/1999, o de otro título que capacite suficientemente para el ejercicio profesional. Esto es, el Estatuto del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava establece un criterio flexible y no formal para valorar la capacidad del solicitante de colegiación para el ejercicio de la profesión de decorador. Si bien parte como título habilitante para el ejercicio profesional el de diseño en la especialidad de Interiores (R.D. 1496/1999, de 24 de septiembre), no excluye cualquier otro que capacite suficientemente para el ejercicio profesional. Por el contrario, los admite. Por ello, el fin que debe mover a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial al aplicar la norma estatutaria en las solicitudes de colegiación es la



suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la profesión de decorador derivado del título correspondiente, y no exclusivamente la tenencia formal de un título u otro, y ello por mor de lo establecido en su norma estatutaria.

32.6- En este punto es necesario conocer las facultades profesionales que otorga el ordenamiento jurídico a los decoradores para el ejercicio de la profesión, a fin de determinar si el título que ostentan las denunciadas otorga conocimientos suficientes para el ejercicio de la profesión, conforme disponen los artículos 9 y 10 de los Estatutos colegiales.

El Real Decreto 908/1977, regulador de las facultades profesionales de los decoradores, delimitó las atribuciones de los decoradores, que se pasan a relacionar:

- a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.
- b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.
- c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.
- d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración
- e) Las valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

32.7- Conforme se desprende de los hechos probados los títulos siguientes dan acceso a la colegiación en la profesión de decoradores y, por tanto, al ejercicio de las facultades arriba descritas:

- Título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo
- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre
- Título de Diseño en la especialidad de Interiores, establecido por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre



El Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava accede a la colegiación de los solicitantes que, entre otros requisitos, acrediten ostentar el Título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo y 942/1986, de 9 de mayo; así como aquellos que ostenten el Título de Diseño en la Especialidad de Interiores, establecido por Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre.

Por el contrario, como se deduce de los hechos denunciados que han sido ratificados por la denunciada, ésta no accede a la colegiación de aquellos que, entre otros requisitos, acrediten estar en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Prácticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por estimar que los conocimientos impartidos no facultan para el ejercicio de las facultades de la profesión de decorador.

El Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, establece en lo que se refiere a la titulación de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, que el profesional titulado habrá de poseer unos conocimientos que le capaciten para la actuación profesional reglada con unas atribuciones específicas en el ámbito de la proyectación, gestión y dirección de obras.

En este sentido el profesional estará capacitado para proyectar, gestionar, coordinar y dirigir obras de interiorismo, propias de este nivel, así como para realizar, gestionar y coordinar proyectos elaborados por niveles superiores. Para ello, participa proyectando en contacto directo con titulados de rango superior, gestiona y coordina los trabajos de técnicos, así como de los oficios que intervengan en la realización del proyecto. Puede trabajar también como profesional independiente desarrollando proyectos propios de este nivel.

32.8- Las tareas mas significativas que corresponde a estos profesionales, son los siguientes:

- 1.-Desarrollar y dirigir proyectos de obras de decoración propios de este nivel, aplicando los conocimientos y técnicas necesarios para llevarlos a buen fin.
- 2.-Investigar en formas, materiales y procesos creativos propios de su área.
- 3.-Analizar documentación específica propia de este campo profesional



4.-Realizar, en equipo o individualmente, en estudios o talleres la representación gráfica del proyecto, con posibilidades de gestión y coordinación.

5.-Coordinar los trabajos técnicos, así como de los oficios y similares que intervengan en la realización del proyecto.

32.9-- Analizadas las facultades profesionales que corresponden a los decoradores y que han sido arriba reproducidas, con relación a las tareas mas significativas a ejercer por los Técnicos Superiores de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, cabe deducir con claridad que los conocimientos que adquieren los referidos Técnicos Superiores a través de cursar dicho título capacitan suficientemente a éstos para el ejercicio de la profesión de decorador, y en este sentido el referido Título de Técnico Superior debe ser reputado por el Colegio Profesional como título suficiente para el ejercicio de la profesión de decorador. En este sentido, aquellos que soliciten la colegiación obligatoria en el citado Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava y ostenten el referido Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración cumplen el requisito establecido en el artículo 10 de los Estatutos del referido Colegio Oficial y deben ser colegiados a fin que puedan desarrollar la profesión de decorador.

En el caso contrario el Colegio Oficial impide a aquellos que ostenten el referido título y fijen el domicilio único o principal en el Territorio Histórico de Álava el acceso al mercado de referencia de los servicios de decorador, con lo cual está abusando de su posición de dominio en dicho mercado de referencia, contrariando el artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

32.10- El abuso es evidente toda vez que impide el acceso al mercado de referencia a los solicitantes que justifiquen su solicitud de colegiación en el referido título y tengan el domicilio profesional, principal o único, en el Territorio Histórico de Álava, al contrario de la posición que adopta respecto de otros titulados que también capacitan suficientemente para el ejercicio profesional.

32.11- No resulta extraño, por tanto, que los profesionales decoradores ejercientes en el Territorio Histórico de Bizkaia admitan, a través del Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia, la colegiación de solicitantes que acreditan, entre otros requisitos, el título de las denunciantes, Título de Técnico Superior de Artes Prácticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995. Colegiación que permite ejercer la profesión de decorador principalmente en el Territorio Histórico de Bizkaia y, como consecuencia de ello, en todo la Comunidad Autónoma de Euskadi, inclusive Álava, y el resto del territorio del Estado. Obsérvese, además, que en virtud de la aplicación de



los artículos 40 de la Ley 18/1997, que regula el ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, y el 3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, cuando una profesión se organiza por Colegios Territoriales, como es el caso de los decoradores, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el Estado. En esta línea, y siguiendo el citado artículo 3 de la ley de Colegios Profesionales, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exija habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

De hecho las dos denunciadas, al negarse el Colegio Oficial de Álava a la colegiación con el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995, han trasladado su domicilio u oficina principal del Territorio Histórico de Álava al de Bizkaia, y previa justificación documental de la titulación referida han obtenido la colegiación en el Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia, a partir del cual pueden ejercer en legal forma la profesión de decorador principalmente en Bizkaia y residualmente en cualquier provincia. Además de lo anterior, como expresa la Instructora en la PR, existe constancia a través de la Escuela de Arte y Superior de Diseño de Vitoria-Gasteiz, de que otros titulados han tenido que colegiarse en Bizkaia, con la desventaja que ello supone por motivos de desplazamiento, tiempo y dinero.

32.12- En la misma línea argumental, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en concreto su Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia nº 1244/2000 de fecha 29 de diciembre, tras analizar las atribuciones de los decoradores otorgadas a través del Decreto 902/1977, concluye lo siguiente,

“El proyecto técnico que debe acompañarse a toda solicitud de licencia de obras o de instalaciones (art. 9 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales [RCL 1956, 85 y NDL 22516]) constituye una garantía para la adecuada realización de la obra o instalación, que se basa en el estudio realizado por un técnico, el que lo elabora, que debe de tener competencia para ello de acuerdo con los criterios de especialización profesional. Dicho esto, como punto de arranque para resolver la cuestión litigiosa es preciso señalar que el autor del proyecto a que se refiere este proceso obtuvo la titulación de Graduado en Artes Aplicadas en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño el día 27 de junio de 1.981. Ese dato, del título profesional, constituye la pieza clave para dilucidar la cuestión y no tanto si los decoradores colegiados, en cuanto colectivo de profesionales de las artes plásticas, pueden ser autores de proyectos como el presentado, pues se puede ser decorador estando en posesión de títulos distintos, siendo la posesión del título y no la condición de decorador la que otorga el derecho para el ejercicio de las profesiones (art. 36 de la Constitución), debiendo recordarse igualmente



que entre las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1 de la Constitución Española, se encuentra la relativa a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, pudiendo también citarse el apartado 8 del artículo 27 en cuanto establece que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Las atribuciones y facultades de los decoradores o profesionales de las artes plásticas, fueron recogidas en el [Decreto 902/1977, de 1 de abril \(RCL 1977, 937 y ApNDL 3509\)](#) y comprenden, según el artículo primero, la formulación y redacción de proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas, la dirección de los trabajos de decoración, su programación y control, así como la certificación de su ejecución, concepción de diseños aplicables a toda decoración, el control y la valoración de la calidad de los materiales y elementos que intervengan en la decoración, y la realización de valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Con la entrada en vigor de la [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo \(RCL 1990, 2045\)](#), sus artículos 47 y 48 regularon como enseñanzas de régimen especial, en ciclos de formación específica, las enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño, equivalentes a la Formación Profesional, contemplada en el Capítulo IV de la citada Ley, en sus grados medio y superior. Además, el [Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo \(RCL 1994, 1012\)](#), estableció el sistema de equivalencias entre las enseñanzas artísticas anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley 1/1990, de 3 de octubre, con los nuevos ciclos formativos.

Llegados a este punto debemos detenernos en el artículo 4 del Real Decreto 440/1994, en el cual se señala que el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos correspondientes a los estudios impartidos en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados por el [Decreto 2127/1963, de 24 de julio \(RCL 1963, 1715 y NDL 11196\)](#), y de los planes experimentales de estos centros, previstos por el [Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo \(RCL 1984, 1122, 1275 y ApNDL 2189\)](#), y el [Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo \(RCL 1986, 1540\)](#), se declaran equivalentes a todos los efectos al título de Técnico Superior contemplado en el artículo 35.2 de la Ley 1/1990, título que se equipara a los estudios de Formación Profesional de Grado Superior. Por lo tanto, **a todos los efectos**, debemos de tener presente que el autor del proyecto, por virtud de la equivalencia señalada, tiene la condición de Técnico Superior.”

- 32.13- Además de lo anterior, importa hacer referencia al artículo 4 del Real Decreto 440/1994, en el cual se señala que el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos correspondientes a los estudios impartidos en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y de los planes experimentales de



estos centros, previstos real Decreto 799/1984 y el Real Decreto 942/1986, resultan equivalentes a todos los efectos al título de Técnico Superior contemplado en el artículo 35.2 de la Ley 1/1990, título que se equipara a los estudios de Formación Profesional de Grado Superior. Además, al hilo de lo establecido por el mencionado Real Decreto 440/1994, la Orden de 14 de mayo de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura equiparó el Título de Graduado en Artes Aplicadas, especialidades de Decoración y Diseño de Interiores con el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

En este sentido no cabe valorar favorablemente el argumento exculpativo del Colegio cuando señala que dicha equiparación tan sólo tiene relevancia en el ámbito docente, no en el ejercicio de la profesión, habida cuenta que la incorporación al Colegio Profesional esta conectado y supeditado a la posesión de un título que capacite el ejercicio de la profesión, como es el título que ostentan las denunciadas. Además la propia norma es clara cuando señala que la equiparación es a todos los efectos.

- 32.14- En síntesis, la suficiencia de la titulación que ostentan las denunciadas para el ejercicio de la prestación de los servicios profesionales de decoración se desprende del mero contraste de las facultades que legalmente corresponden a estos en el ejercicio de sus tareas profesionales con las asignaturas que cursan y los conocimientos que adquieren de las mismas. Esto es del mero análisis del Real Decreto 902/1977, regulador de las facultades profesionales de los decoradores, y el contraste del mismo con el Real Decreto 1464/1995, que regula el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

Pero además de lo anterior, resulta una incontestable evidencia el hecho de que el Colegio Oficial de Decoradores de Bizkaia incorpora con carácter de colegiados a aquellos solicitantes de colegiación que tengan su domicilio profesional principal o único en el Territorio Histórico de Bizkaia y avalen el mismo con el referido Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración. Ello permite a los colegiados desarrollar sus labores profesionales como decorador principalmente en el Territorio Histórico de Bizkaia y residualmente en el resto del Estado, sin necesidad de colegiación ni habilitación ulterior en el Colegio Oficial de Decoradores en cuya jurisdicción van a prestar sus servicios profesionales. Esto es, al margen de la consideración teórica de la suficiencia del meritado título para el desarrollo profesional de decorador, la prueba del algodón de la suficiencia de dicha titulación para la prestación de los servicios profesionales de decoración se desarrolla con el acceso al Colegio Oficial de Bizkaia y la prestación de los servicios profesionales ahí donde



ostentan su domicilio principal o único. En el supuesto de las denunciadas, ahora colegiadas en Bizkaia por no haber sido aprobada su colegiación en Álava, pueden prestar sus servicios profesionales principalmente en Bizkaia y residualmente en otros ámbitos territoriales, incluso en la jurisdicción del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava. Además, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente sancionador, el supuesto del Colegio de Decoradores de Bizkaia no es el único en el conjunto de Colegios de Decoradores del Estado.

- 32.15- Resulta llamativo para este TVDC que un mismo título sea suficiente para el desarrollo de una profesión en la jurisdicción del Territorio de un Colegio Oficial de un Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma, mientras que en la jurisdicción de otros (colindantes) sea insuficiente. No resulta ni homogéneo, ni razonable, ni armónico, ni lógico ni coherente, ni legal. Si el título es hábil para provocar la colegiación en el Colegio Oficial de Bizkaia y prestar los servicios profesionales de decorador en la jurisdicción del mismo y como consecuencia de ello en el resto del Estado, incluso en Álava, también es suficiente en la jurisdicción del Colegio Oficial de Álava. Si dicho título permite prestar los servicios profesionales de decorador en Bizkaia, y se vienen prestando día a día, no resulta lógico que en Álava sea insuficiente. Los servicios profesionales de decoración que se prestan en uno y otro Territorio Histórico son de idéntica naturaleza y la única diferencia es la jurisdicción sobre la que se prestan dichos servicios profesionales. Además recuérdese que resultando hábil para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de un Colegio, ello permite el ejercicio profesional en la jurisdicción de otros Colegios, incluso en aquellos en que no han aprobado su colegiación.

El Director de Estudios y Régimen Jurídico del extinto Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, que ostentaba competencia sobre Colegios Profesionales, ya señalaba "... que no existe argumento legal que justifique que dicho título no despliegue los mismos efectos en Álava". (folio 0013)

- 32.16- De lo anterior cabe manifestar con rotundidad la evidencia de la adecuación y suficiencia del citado título para el ejercicio de la profesión de decorador habida cuenta que capacita suficientemente para su ejercicio.
- 32.17- Es por ello que la no aprobación de la colegiación por parte de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Álava de aquellos que amparándose en el mismo título esgrimido por las denunciadas vulnera el artículo 10 de los estatutos del Colegio Oficial, y con ello, habida cuenta de la posición dominante del Colegio Oficial en el mercado relevante, el artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, al constituir un abuso de su



posición dominante con el que cierra el mercado de prestación de servicios de decoración en el Territorio Histórico de Álava.

33. EL ABUSO DE POSICION DOMINANTE NO ESTA AMPARADO POR OTRA LEY

No obstante lo anterior, debe analizarse si cabe la aplicación al supuesto concreto del artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, en virtud del cual, las prohibiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la referida Ley no se aplican a las conductas que resulten de la aplicación de otra Ley.

Al respecto, el Colegio Oficial aboga por la aplicación del artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y por tanto la no aplicación al supuesto concreto de las prohibiciones establecidas en la Ley de Defensa de la Competencia. El Colegio Oficial esgrime que tan sólo está cumpliendo la Ley de Colegios Profesionales. Este TVDC no puede compartir dicha consideración. El Colegio Profesional tiene la obligación legal de incorporar obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de los requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que le son de aplicación. El Decreto 893/1972, de creación del Colegio Nacional de Decoradores, establece como requisito para la colegiación y el ejercicio de la profesión de decorador estar en posesión de la titulación de decorador expedido por el Ministerio de Educación. El Colegio Profesional de Decoradores de Álava, creado por Decreto 378/1998 por segregación del Colegio Nacional, establece en sus Estatutos, en concreto en el artículo 10 de los mismos, los requisitos para el ejercicio de la profesión de decorador. Y entre ellos, además de la formulación de la solicitud oportuna requiere la acreditación documental de estar en posesión del título de diseño en la especialidad de interiores, establecido por Real Decreto 1496/1999, o de otro título que capacite suficientemente para el ejercicio profesional. Como se ha señalado el Real Decreto 1464/1995, que crea y regula el título de Técnico superior de Artes Plásticas y de Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de decoración, capacita a aquel que lo ostente al ejercicio de la profesión de decorador, tal y como exige el artículo 10 de los estatutos del Colegio Oficial de Álava.

El Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava no establece con carácter monolítico un título que permite tener acceso al ejercicio de la profesión de decorador, sino que prevé la existencia de otros títulos que dan acceso a la profesión, siempre que capacite suficientemente para su ejercicio

Este último es el criterio rector para dar acceso al ejercicio profesional, esto es que los conocimientos adquiridos tras cursar una determinada titulación capaciten suficientemente para llevar a cabo las tareas que corresponden a



los decoradores en función del Real Decreto 902/1977, por el que se regulan las facultades profesionales de los decoradores. La titulación habilitadora para el ejercicio de la profesión de decorador no se limita, como ya se ha señalado, a la titulación exigida actualmente por el Colegio de Decoradores de Álava, sino también a la titulación que ostentan las denunciadas. Es por ello que no cabe compartir el argumento exculpativo sustentado por el Colegio cuando señala que su comportamiento se encuentra sustentado por la Ley de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, dado que por el contrario, lejos de estar amparada, se establece por Ley una obligación de colegiación respecto de aquellos solicitantes que ostenten domicilio único o principal en la jurisdicción del Colegio y reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos, que en el caso de la titulación se extiende a todo aquel que capacite para el ejercicio de la profesión, como es el caso como ya ha quedado acreditado del Título de Técnico superior de Artes Plásticas y diseño en Proyectos y Dirección

Además de lo anterior no cabe compartir con el Colegio la separación que realiza entre el ejercicio de la profesión y el Título académico. Al contrario el ejercicio de la profesión está íntimamente unido a la titulación que capacita suficientemente para ello. Como ya se ha señalado con anterioridad el ejercicio de la profesión de Decorador de acuerdo con los Estatutos del Colegio de Álava se encuentra supeditada a la colegiación, y a su vez a poseer un título que capacite para el ejercicio de la profesión de decorador. Recuérdese que las facultades profesionales de los decoradores se encuentran reguladas en el Real Decreto 902/1977, y las titulaciones que dan acceso al ejercicio de la profesión de decorador son las que reconoce para tal el Colegio oficial de Álava, así como el título de que poseen las denunciadas. Los títulos que dan acceso a la colegiación y al ejercicio de la profesión, en modo alguno modifican las facultades profesionales, que han sido establecidas por Real Decreto 902/1977, pero sí capacitan a aquellos que los posean al ejercicio de la profesión por adquirir a través de ellos los conocimientos suficientes para el ejercicio profesional.

Como ya se ha señalado con anterioridad, el Real Decreto 440/1994, establece las equivalencias de los títulos antes mencionados a todos los efectos. Asimismo, debe reiterarse la mención a la Orden de 14 de mayo de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura, que establece la correspondencia entre los títulos y especialidades de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de carácter experimental, y los Títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño que recoge en su Anexo I.



34. DETERMINACIÓN DE LA SANCION

34.1.- Habiendo quedado acreditada la comisión por parte del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava de un ilícito administrativo contemplado en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, al abusar en el mercado relevante de su posición de dominio, por no aprobar la colegiación de solicitantes que poseen el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, este TVDC debe imponer sanción de multa. En efecto, el artículo 63.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, establece que el TVDC podrá imponer a empresas, asociaciones, y demás agentes económicos sanción de multa, con ocasión de las infracciones de la normativa de la competencia que puedan cometer, ya sea de forma deliberada o por negligencia. En función de la clasificación que se otorgue a la infracción y atendiendo al criterio objetivo del volumen de negocios de la empresa infractora, la Ley establece los límites cuantitativos en los que la Autoridad de la Competencia fijara el importe de la multa. Además de lo anterior, la Ley de Defensa de la Competencia, a través de su artículo 64, establece los criterios para la determinación del importe de las sanciones, para que la Autoridad de la Competencia ajuste el importe de la sanción de multa a las circunstancias particulares de cada conducta infractora.

Dichas reglas deben ser utilizadas por este TVDC para concretar la sanción de multa a imponer al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava por la comisión de infracción de la normativa de la competencia arriba descrita.

34.2.- El abuso de posición de dominio puede ser calificado como una infracción grave o muy grave, en función de las circunstancias de cada caso, lo que conllevará una sanción de multa de acuerdo con los antes citados artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

La Ley define como infracción grave al abuso de posición dominante en sentido negativo, al señalar que dicha conducta tendrá carácter grave cuando no tenga la consideración de muy grave. Para que un abuso de posición dominante ostente el carácter de muy grave requiere que sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.

Este TVDC estima que analizado el supuesto de hecho sometido a su consideración cabe concluir que nos encontramos ante una infracción muy grave de la normativa de competencia, habida cuenta que el Colegio Oficial cuenta una posición exclusiva y excluyente en el acceso como colegiación al Colegio Oficial y, por tanto al mercado de prestación de



servicios profesionales de decoración en el Territorio Histórico de Álava, de aquellos solicitantes que fijen su domicilio profesional principal o único en dicho ámbito territorial.

- 34.3.- En orden a determinar el importe de la sanción, debe tenerse en cuenta la especial responsabilidad que ostenta el Colegio Oficial en orden a dar acceso a la profesión de decorador a aquellos solicitantes que fijen su domicilio principal o único en el territorio Histórico de Álava, máxime su posición única en dicho territorio y la obligación que le atribuye la Ley 18/1997, a través del artículo 39, cuando le impone la incorporación obligatoria a quién lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente para el ejercicio de la profesión de que se trate.
- 34.4.- Según los datos que obran en el expediente el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava cuenta con 74 colegiados, todos ellos titulados del Plan de Estudios del 63 y Plan de Estudios 84/86. No existe ningún colegiado que ostente la titulación que poseen las denunciadas. El Colegio Oficial se niega a incorporar al mismo como colegiados a aquellos que poseen el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995. Ello evidencia la comisión repetida de abuso de posición dominante en el mercado de referencia.
- 34.5.- Asimismo, este TVDC en orden a concretar el importe de la multa sancionadora debe tener en cuenta la dimensión del mercado de prestación de servicios profesionales de decoración en el Territorio Histórico de Álava. Asimismo, debe tener en cuenta la reducción del volumen de negocio del Colegio Oficial acaecida en el año 2009. En efecto, en el año 2008 el Colegio Oficial contó con un volumen de negocio de 423.862, 63 euros, mientras que en el ejercicio económico del año 2009, se ha visto reducido a 128.497,72 euros.
- 34.6.- En atención a la naturaleza de la infracción y todas las consideraciones arriba realizadas, este TVDC impone al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava de una multa sancionadora de doce mil euros (12.000 euros).



Este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia en base a lo arriba expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, que prohíbe el abuso de posición dominante, al no aprobar la colegiación de personas que están en posesión del Título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, regulado mediante el Real Decreto 1464/1995.

SEGUNDO.- Imponer al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava una multa sancionadora de doce mil euros (12.000 euros).

TERCERO.- Intimar a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava para que en un plazo de dos meses desde la recepción de la notificación de la presente, adopte el acuerdo de permitir la colegiación en el mismo de aquellos solicitantes que estén en posesión del Título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, regulado mediante el Real Decreto 1464/1995. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de seiscientos euros (600 euros) por cada día de retraso.

CUARTO.- El Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava justificará ante el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados.

QUINTO.- Instar al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, y notifíquese a la Comisión Nacional de Competencia y a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde su notificación.



En Vitoria-Gasteiz a 20 de abril de 2011

PRESIDENTE
JOSEBA ANDONI BIKANDI ARANA

VICEPRESIDENTE
JUAN LUIS CRUCELEGUI GARATE

VOCAL
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

EL SECRETARIO
JOSE ANTONIO SANGRONIZ OTAEGI



ANEXO

INSTRUCCIONES

En cuanto al pago de la sanción económica impuesta

Primera.- Su importe deberá hacerse efectivo por ingreso directo en cualquier sucursal de las siguientes entidades: CAJA LABORAL-EUSKADIKO KUTXA 3035-0012-77-0120900367; CAJA VITAL-VITAL KUTXA 2097-0178-12-0015172561; BBK 2095-0611-05-2131000143; KUTXA GIPUZKOA 2101-0381-09-0002788214; edo BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) 0182/5685/07/0000226271, a nombre de la “*Tesorería General del País Vasco*”, especificando el número de expediente que consta en este Tribunal , que ha dado lugar a la imposición de la multa.

Segunda.- Los plazos para hacer efectivo el pago de la multa serán los previstos en el artículo 44 y ss. del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto 212/1998, de 31 de agosto (B.O.P.V. N° 187 de 1 de octubre de 1998).

Tercera.- El documento acreditativo del abono de la sanción deberá ser presentado en el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (Dirección de Economía y Planificación del Gobierno Vasco, Calle Donostia-San Sebastián nº1, 01010 VITORIA-GASTEIZ).